

LEY 10236

Provincia de Entre Ríos

Sumario: Defensa del consumidor - Práctica abusiva - Trato digno -- Definiciones - Sujetos obligados -- Modificación de la ley 8973 - Norma complementaria de la ley nacional 24.240.

Fecha de Sanción: 15/08/2013

Fecha de Promulgación: 29/08/2013

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 20/09/2013 - ADLA 2013-E, 4444

Art. 1º - Incorpórase como artículo 5º bis de la Ley N° 8.973 el siguiente texto:

"Artículo 5º bis: Conforme lo establecido en el artículo 8ºbis de la Ley 24.240, considerase "práctica abusiva" y contraria al "trato digno" de usuarios y consumidores en locales de acceso a la atención masiva al público.

1. A la demora que someta a un tiempo mayor de treinta (30) minutos en espera en las cajas habilitada para cobros y pagos.
2. A la espera en condiciones de incomodidad que obliga a soportar las inclemencias climáticas a efectos de ser atendidos en su requerimiento.
3. A la falta de sanitarios de acceso libre y gratuito a disposición de los concurrentes.
4. Al tiempo de espera superior a los sesenta (60) minutos para ser atendido, aún cuando se provea de asientos, existan instalaciones sanitarias y el orden de atención sea según talón numerado.

Los supuestos contemplados en los incisos precedentes alcanzan a las entidades públicas y privadas".

Art. 2º - Incorpórase como artículo 5º ter en la Ley N° 8.973 el siguiente texto:



defendiendo consumidores y trabajadores

 Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

"Artículo 5° ter: Los sujetos obligados por el artículo anterior deberán adaptar sus instalaciones y prácticas en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para evitar las prácticas abusivas contrarias al trato digno descriptas.

En función de ello, los sanitarios a que se alude en el dispositivo precedente deberán estar visiblemente señalados, en condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad o movilidad reducida y respetar las disposiciones reglamentarias locales correspondientes.

También, deberán proveer de carteles indicativos en lugares visibles para el público, donde se especifiquen los medios, direcciones y teléfonos para realizar las denuncias por las prácticas abusivas descriptas en el artículo anterior".

Art. 3° - Incorpórase como artículo 20° bis de la Ley 8.973, el siguiente texto:

"Artículo 20 bis: Además de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de Entre Ríos - o el organismo que en el futuro lo reemplace será autoridad de aplicación de los artículos 5° bis y 5° ter, el ente regulador respectivo".

Art. 4° - Sustitúyase el artículo 21° de la Ley N° 8.973 por el siguiente texto:


"Artículo 21: Los sujetos obligados por la presente, que realicen las prácticas abusivas contrarias al trato digno dispuestas por la Ley 24.240, serán sancionados con multa, la que será graduada por la autoridad de aplicación en los términos que fije la reglamentación y/o con la clausura del local por hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se aplicará multa equivalente al doble establecido por la reglamentación.

A tales efectos, se considera reincidencia toda nueva infracción cometida en el término de un año contado a partir del dictado de la resolución firme que establece la sanción".

Art. 5° - Comuníquese, etc.



defendiendo consumidores y trabajadores

 Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar